

treinta años, y diez mensualidades, con más de treinta años al servicio de la misma.

De común acuerdo con la Empresa, si el trabajador solicitase la jubilación anticipada, aquélla suplirá la diferencia respecto a la pensión que le hubiese correspondido de no tratarse de una jubilación anticipada, durante el período que reste hasta la edad legal de jubilación.

Art. 20. *Defunción*.—En caso de defunción, la Empresa, en concepto de ayuda, abonará el importe de cinco mensualidades a la viuda, hijos o ascendientes.

Art. 21. *Enfermedad*.—Con independencia de lo establecido en la Ley de Seguridad Social sobre prestaciones en caso de enfermedad, se respetarán las condiciones más beneficiosas que puedan existir en las Empresas. El personal enfermo, a partir del quinto día de la correspondiente baja, en enfermedades de más de treinta días, percibirá las prestaciones de la Seguridad Social incrementadas hasta el 100 por 100 del salario real durante un plazo máximo de nueve meses a partir de la baja y sin que pueda exceder de nueve meses al año. Los empleados incluidos en este artículo están obligados, salvo imposibilidad manifiesta y justificada, a cursar la baja a la Seguridad Social dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 22. *Matrimonio*.—El personal de ambos sexos que, con antigüedad superior a un año, contraiga matrimonio y continúe prestando servicios en la Empresa, tendrá derecho a percibir como premio de nupcialidad una gratificación equivalente a una mensualidad. El personal femenino que se halle prestando sus servicios en la Empresa y que por contraer matrimonio resuelva su contrato con la misma y pierda, por tanto, su derecho a percibir el premio de nupcialidad establecido en el párrafo anterior, tendrá derecho a percibir en concepto de dote matrimonial una gratificación equivalente a una mensualidad por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 23. *Estudios*.—Ajustándose siempre a las normas que libremente tengan establecidas o establezcan las Empresas, correrán a cargo de las mismas los gastos de estudios, hasta la obtención del grado de Bachiller Superior o su equivalente, de sus empleados de plantilla, menores de veintinueve años, siempre que justifiquen su regular asistencia a las clases.

Dicho personal, cuando trabaje en jornada partida, anticipará su salida del trabajo por la tarde, de acuerdo con la Empresa, siempre que justifique estar matriculado en Centros que impartan dicha enseñanza o la de idiomas.

CAPITULO VIII

Compensación, absorción y garantías

Art. 24. *Absorción y compensación*.—Las retribuciones establecidas en el presente Convenio, con la única excepción del importe a que asciende el «plus de transporte», establecido en el artículo 17, serán absorbibles y compensables hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que sobre los mínimos reglamentarios viniesen abonando las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras, presentes o que puedan establecerse por disposición legal.

Art. 25. *Garantías*.—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan de lo pactado en su contenido económico.

CAPITULO IX

Comisión mixta de vigilancia

Art. 26. Dentro de los quince días siguientes al de la firma de este Convenio se procederá a la creación de la Comisión

Mixta de Vigilancia, que estará integrada por ocho miembros, cuatro de cada parte.

La Comisión se reunirá necesariamente por primera vez dentro de los cinco días siguientes al de la fecha prevista para su creación, en cuya reunión los miembros que la integren establecerán su programa de trabajo, frecuencia y fechas de sus reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento. Serán funciones genéricas de la Comisión las siguientes:

- La interpretación del Convenio.
- El arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración.
- La de vigilar el cumplimiento de lo pactado.

Serán funciones específicas de la Comisión las siguientes:

a) Definición de las responsabilidades de cada uno de los niveles profesionales establecidos en el artículo 6.º A tal efecto, la Comisión establecerá un programa de trabajo en su reunión constitutiva, debiendo ser presentado su dictamen final a las partes negociadoras antes del día 30 de junio de 1979, para su aprobación por las mismas y posterior homologación, en su caso.

b) Estudio de un seguro colectivo para cobertura de riesgos derivados de muerte o invalidez por accidente de los trabajadores, sobre la base de que si se estimase conveniente la contratación de dicho seguro, las primas serán abonadas por mitades iguales por los empresarios y trabajadores. Asimismo dicha Comisión estudiará las propuestas que se le formulen sobre la posible creación de economatos y guarderías.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

A los efectos procedentes, se hace constar que las condiciones establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, no superan los límites previstos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Con carácter supletorio a lo establecido en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 y demás disposiciones de carácter general.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se haya establecido por el cauce adecuado el grupo de cotización a la Seguridad Social al que se adscriben los distintos niveles de responsabilidad establecidos en este Convenio, a los solos efectos de cotización, se mantienen las categorías profesionales anteriormente existentes.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La representación empresarial renuncia expresamente a la adopción de medidas disciplinarias o despidos, en relación con las huelgas o acciones que, motivadas por la negociación del presente Convenio, se hayan podido realizar por los trabajadores hasta el día de la firma del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las funciones y garantías de los Delegados de personal y de los miembros de los Comités de Empresa se regulará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, en tanto no se establezcan por nueva disposición legal.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12110 *ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se acuerda integrar en el Cuerpo General Subalterno a don Cayetano Fuentes Palomo.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Cayetano Fuentes Palomo, que prestó servicios en la antigua Oficina del Aceite, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que se le considere comprendido en los términos del Decreto 3357/1975 de esta Presidencia del Gobierno, de 5 de diciembre, así como en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y a la vista del informe emitido por la Comisión Superior de Personal en su sesión del día 12 del mes anterior,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Integrar en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado a don Cayetano Fuentes Palomo con número de Registro de Personal A04PG13465, con efectos de 27 de diciembre de 1932, fecha de su nombramiento de Ordenanza de la Oficina del Aceite.

2.º La integración que se dispone se efectúa sólo a efectos pasivos, con el haber que por clasificación le pueda corresponder, visto que el señor Fuentes Palomo cumplió la edad reglamentaria de jubilación el día 4 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Manuel Fraile Crivilles.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.